



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°020

Radicación N°44-001-31-05-002-2020-00012-01. Proceso Ordinario Laboral. EMMA MARÍA DELUQUE EPINAYU contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial dela parte demanda, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ANTECEDENTES.

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Emma María Deluque Epinayu promovió demanda ordinaria laboral en contra de La E.S.E. Hospital Nuestra Señora De Los Remedios De Riohacha, en procura que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo realidad que inició el 14 de mayo de 2009 y terminó el 3 de julio de 2018. Como consecuencia de lo anterior, pide que se reconozca la existencia de un contrato realidad, se condene a la parte demandada al pago de la indemnización por despido injusto, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte, indemnización moratoria por

no consignación de cesantías, salarios dejados de percibir correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, así como los meses de febrero, marzo y abril de 2016. Solicita además que se reconozca a la trabajadora el valor correspondiente a dominicales, festivos y descansos compensatorios a los que tenía derecho; que se condene a la demandada a pagar los aportes al régimen de seguridad social por concepto de pensión dejados de cancelar por el tiempo que duró la relación laboral, así como a pagar la indemnización moratoria por no pago de acreencias laborales. Por último, solicita la indexación de las sumas dejadas de pagar.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 14 de mayo de 2009 y terminó el 31 de julio de 2018. Como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: \$7.524.833,00 por concepto de cesantías; \$824.706,00 por concepto de intereses a las cesantías; \$963.750,00 por concepto de vacaciones; \$1.927.500,00 por concepto de prima de navidad; \$900.000,00 por concepto de indemnización por despido injusto; \$16.799.766,00 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías; \$37.560.000,00, por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y la condenó en costas.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, en la que manifiesta que en el transcurrir de la relación de prestación de servicios desarrollada Inter partes, no estuvieron presentes los elementos constitutivos del contrato de trabajo, es decir, subordinación, salarios y prestación efectiva del servicio por parte de la señora Emma Deluque Epinayu. Para fundamentar su el recurso presentado arguyó:

“El juzgado aseveró y está manifestando a través del fallo que se logró probar la subordinación laboral como quiera que se presentaron dentro del proceso unas certificaciones no laborales si no de prestación del servicio, las cuales si bien es cierto la subordinación como tal debe ser desestimada por la misma entidad y se presume ... dentro de la prestación efectiva del servicio que realizó la señora Emma Deluque Epinayu fueron unas actividades y no funciones, por tanto nosotros estamos en desacuerdo con el fallo, seguimos manifestando de que no se dieron ni la subordinación laboral, no se dieron los salarios como tampoco se dio la prestación personal ... bajo esa subordinación ... se colige que se dio el fenómeno de la caducidad de la acción como tal, repetimos nuevamente, insistimos que existieron varios lapsos en el tiempo donde se incurrió en la solución de continuidad que inclusive habiéndose dado los fenómenos y los requisitos esenciales existen estos presupuestos tanto sustanciales como procesales para predicar de que no se dieron esos requisitos; igualmente repetimos que siempre y se ha probado que no debe presumirse la buena fe como tal y se demostró dentro del proceso que la buena fe por parte de la ESE hospital nuestra señora de los remedios siempre tuvo como principio dentro de las figuras contractuales que se realizaron con la señora Emma Deluque Epinayu; por tanto repito su señoría que dentro de la audiencia presento el recurso de apelación contra la sentencia dentro del proceso llevado por la señora Emma Deluque Epinayu a través de apoderado contra la ESE hospital nuestra señora de los remedios con radicación 44001310500220200002.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto del 06 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto de la referencia, término que transcurrió y en donde las partes se mantuvieron silentes.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de tramitar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada. Esto otorga competencia al Tribunal para determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Debe fincarse entonces esta sala en resolver si se demostraron los elementos constitutivos de la relación laboral, los extremos temporales del mismo. De no encontrarse demostrado la existencia del contrato de trabajo Inter partes, se deberá hacer pronunciamiento sobre las condenas impuestas correspondientes acreencias laborales dejadas de pagar.

5.3 Naturaleza de la demandada.

Es preciso determinar la naturaleza jurídica de la parte demandada y la calidad de sus servidores, pues, de ello en acompañamiento a las probanzas obrantes en el proceso depende la determinación y el resultado que se adopte finalmente en este proceso. Se hace necesario tener presente el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, para establecer la naturaleza jurídica de las empresas Sociales del Estado y el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que divide a los servidores de la

administración pública en dos categorías: empleados públicos y trabajadores oficiales.

En el caso particular la demandada ostenta la calidad de empresa social del estado, encargada de la prestación del servicio de salud en forma directa y cuya naturaleza está determinada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 como: *“una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”*. Entonces, la regulación de la clasificación de sus servidores está sometida a los postulados de la Ley 100 de 1993, que determina en el numeral 5° del artículo 195; que *“las personas vinculadas a las empresas, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*.

Teniendo claro que la demandada es una empresa social del estado, es decir, un establecimiento público y que sus trabajadores tienen la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, se debe determinar las labores desarrolladas por estos últimos para ostentar dicha calidad. Al respecto el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 preceptúa: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

La H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 31 de julio del 2019, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, recurso de casación Radicación n.º 59371, expuso: *“A la Sala no le cabe duda que los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos; empero, tampoco desconoce que quienes desempeñen actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, son trabajadores oficiales, de suerte que no todos los trabajadores del ISS que pasaron a las ESE adquirieron la calidad de empleados públicos, sencillamente porque así lo previó el artículo*

17 del Decreto 1750 de 2003, al establecer que quienes no siendo directivos ejecuten «funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, conservan la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad».

Ahora bien, quedó demostrado en el expediente y no fue objeto de discusión en el plenario, que la demandante fue contratada como: “OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES”, tal como se puede ver en los diferentes contratos obrantes en el expediente. Resulta conveniente aclarar que el concepto de “Servicios Generales” tiene la connotación de servir de apoyo a la entidad para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.

A este respecto, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de junio de 2004, con radicación 22324 que: *“los servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ellas en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por los distintas dependencias que las integran”.*

Lo anterior indica que la actora ostenta el estatus de trabajadora oficial, puesto que se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios generales en el Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, que es una Empresa Social del estado.

5.4 Contrato Realidad.

Establecido y determinado lo anterior, es menester dilucidar si existió el mencionado contrato de trabajo al amparo de la primacía de la realidad sobre la forma, como lo pregona el demandante o, en su

defecto, un contrato de prestación de servicios sujeto en su ejecución a la Ley 80 de 1993, conforme se defiende la E.S.E. demandada.

Uno de los principales reparos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente es lo referente al vínculo laboral entre su representada y la señora EMMA MARÍA DELUQUE EPINAYU, pues aduce que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios, negando la naturaleza laboral de estos.

El Decreto 2127 de 1945 define el contrato de trabajo, sus elementos y demás aspectos inherentes al nexo contractual en comento. Veamos la normatividad pertinente a ello:

“Art 1. Se entiende por Contrato de Trabajo, la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, debido a la cual queda obligado recíprocamente el primero, a ejecutar una o varias obras o labores o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio de segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.

Art 2. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo;*
- b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a este la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada y no instantánea ni simplemente ocasional y*
- c) El salario como retribución del servicio.*

Art 3. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración,

ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza, ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera.”

A su turno, el artículo 32, numeral 3° del Estatuto General de Contratación de la Administración pública (Ley 80/93) nos enseña los contratos de prestación de servicios que se celebran con entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran personal especializado. En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Establecidos los medios de defensa de los sujetos procesales, entra esta instancia a revisar las pruebas existentes dentro del proceso, para poder establecer en este caso la existencia o no de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del régimen contractual que se discute.

Revisado el expediente en su conjunto, constata ésta Corporación que para demostrar la relación laboral la parte demandante trajo al proceso varios contratos de trabajo en los que se encuentran consignados la duración de estos, el salario devengado, la función desempeñada por la demandante. A continuación, se hace un recuento de estos:

Numero de contrato	Folio	Inicio	Terminación calculada por la duración	Duración	Salario
693 de 2018	33	3/07/ 2018	3/08/2018	1 mes	\$900.000
419 de 2018	41	2/04/ 2018	2 /07/ 2018	3 meses	\$900.000
165 de 2018	37	2 /01/ 2018	2 /04/1 2018	3 meses	\$900.000
918 de 2017	48	2/10/ 2017	1 /01/ 2018	3 meses	\$700.000

640 de 2017	51	Un solo folio no tiene fecha de suscripción	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$700.000
399 de 2017	45	01/04/2017	01/07/2017	3 meses	\$700.000
153 de 2017	52	Un solo folio no tiene fecha de suscripción	No tiene fecha de finalización	3 meses	\$700.000
1025 de 2016	53	01/10/2016	01/01/2017	3 meses	\$700.000
760 de 2016	56	01/07/2016	01/10/2016	3 meses	\$700.000
481 de 2016	59	02/05/2016	01/07/2016	2 meses	\$700.000
236 de 2016	62	01/03/2016	01/05/2016	2 meses	\$700.000
001 de 2016	65	Un solo folio no tiene fecha de suscripción	No tiene fecha de finalización	2 meses	\$700.000
1047 de 2015	76	01/12/2015	01/01/2016	1 mes	\$700.000
869 de 2015	79	03 /11/2015	03/12/2015	1 mes	\$700.000
634 de 2015	73	15/06/2015	30/06/2015	15 días	\$350.000
496 de 2015	68	01/04/2015	31/05/2015	2 meses	\$700.000
106 de 2015	71	02/01/2015	31/03/2015	3 meses	\$700.000
862 de 2014	82	01/10/2014	31/12/2014	3 meses	\$700.000
621 de 2014	85	01/08/2014	30/09/2014	2 meses	\$700.000
401 de 2014	89	1/07/2014	31/07/2014	1 mes	\$700.000
197 de 2014	93	02/01/2014	30/06/2014	6 meses	\$700.000
875 de 2013	100	01/08/2013	30/09/2013	2 meses	\$700.000
468 de 2013	96	1/04/2013	30/06/2013	3 meses	\$700.000
690 de 2013	106	2/07/2013	31/07/2013	1 mes	\$700.000
198 de 2013	103	02/01/2013	31/01/2013	1 mes	\$700.000
602 de 2012	121	06/08/2012	5/10/2012	2 meses	\$700.000

515 de 2012	110	03/07/2012	03/08/2012	1 mes	\$1.384.000
302 de 2012	118	06/01/2012	29/02/2012	2 mes	\$800.000
1127 de 2011	113	03/10/2011	31/12/2011	3 meses	\$800.000
1060 de 2009	116	01/10/2009	01/01/2010	3 meses	\$800.000
1939 de 2009	123	01/10/2009	31/10/2009	1 mes	\$800.000

Además, obran en el expediente las certificaciones suscritas por la profesional universitario – Oficina Contratación, entre los cuales se destaca la certificación obrante a folio 30 del expediente, la cual da certeza de la relación laboral existente entre las partes. Igualmente se puede ver, en las obrantes del folio 15 al 26, las instrucciones impartidas por la señora DURIS CASTRO en representación de la unidad de Hotelería Hospitalaria del Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, así como los turnos que debía cumplir la demandante en el desempeño de su labor.

Por su parte, el testimonio de la señora ENNA DELUQUE, quien era compañera de trabajo de la señora EMMA DELUQUE EPINAYU, le permite a esta sala inferir que tiene conocimiento personal de los hechos objeto de su declaración. La señora Deluque contestó en forma clara, espontánea y concreta lo preguntado por el A-quo. De la valoración de su testimonio se extrae con claridad el cargo ocupado, horario laboral, la prestación personal del servicio y el salario devengado por la actora.

En conclusión, las documentales y la testimonial arrimada al proceso, no solo dan la certeza de que la demandante prestó sus servicios personales a la entidad demandada, sino también de que esa prestación de servicio, a pesar de habersele dado el nombre de contrato de prestación de servicios personales con cláusula de exclusión de relación laboral, es un verdadero contrato de trabajo, pues reúne los elementos constitutivos de que trata el art 23 del C.S.T.

No puede la sala decir lo mismo de la tesis de defensa que esgrime la parte demandada, en el sentido de estar amparada la relación contractual que unió a las partes por un contrato de prestación de servicios. Está visto que la actividad realizada por la actora bien podía realizarse por personal de planta, debido a la necesidad del servicio de limpieza para un ente hospitalario. Por esto, la demandada no podía tener personal laborando interinamente en dicho cargo. Sumado a ello, los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes muestran que la labor contratada no era por un término estrictamente indispensable, sino por un prolongado periodo de tiempo.

Es el mismo estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80/93), el que perentoriamente proscribe la celebración de un contrato de prestación de servicios en aquellos eventos en que estos puedan realizarse por personal de planta (art 32, numeral 3°). Una razón más para consolidar el estimativo de la existencia de un contrato de trabajo.

Recordemos que el artículo tercero del Decreto 2127 de 1945, estipula que una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo 2° ibidem, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé; ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio donde se realice, ni de la naturaleza de la remuneración, ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualquiera.

5.5. Extremos Temporales de la Relación Laboral.

Una vez determinada la existencia del contrato de trabajo, es deber de esta sala determinar cuáles fueron los extremos temporales de la relación laboral, con el fin de aclarar si existió un contrato de trabajo sucesivo o si, como lo afirma el recurrente, hubo interrupción en la continuidad de la prestación.

Debemos remitirnos a la demanda, en el acápite de hechos, numeral segundo, en el que relata el demandante que el contrato de trabajo

rigió a partir del día 14 de mayo de 2009, a lo que en la contestación de la demanda el apoderado judicial de la E.S.E. demanda, afirmó: *“No es cierto, su inicio fue el 4 de mayo de 2009, no el día 14”*.

Se retoma el estudio de la certificación aportada, obrante en el folio 30 del expediente, la cual reza:

“Que revisado los archivos que reposan en la Oficina de Contratación de la ESE Hospital Nuestra Señora de Los Remedios se evidencio que EMMA DELUQUE EPINAYU, (...), celebro Contrato de Prestación de Servicios como Operario de Servicios Generales, desde el 04 de mayo del 2009, con lapsos varios de recesos contractuales hasta el 31 de julio de 2018.” (sic)

Al respecto la jurisprudencia ha explicado: *“(...). El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón, la carga de probar en contra lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser tal la contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario (...)”* M.P GERARDO BOTERO ZULUAGA Y JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. SL 16528-2016, Radicación N 46704, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

Se extrae expresado en los hechos de la demanda y aceptado por el apoderado judicial de la demandada, que el extremo temporal inicial de la relación laboral es el 4 de mayo de 2009. Por otro lado, vistas las documentales obrantes en el expediente, analizadas en conjunto con el testimonio prestado por la señora ENNA DELUQUE, logra esta sala determinar que la relación laboral fue continua, pues se considera que no probó el empleador los lapsos de interrupción en que finca su

recurso, a pesar que en la certificación laboral estudiada se aduce respecto al tiempo de servicios: “*con lapsos varios de recesos contractuales*”, no determina los lapsos aducidos, dejando ver la intención de aparentar que la relación no estuvo regida por un contrato de trabajo, siendo una afirmación que no logra demostrar con ningún medio de prueba.

En conclusión, debe esta corporación mantener incólume el fallo de primera instancia, dado que no logró el recurrente desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, ni tampoco logró demostrar la solución de continuidad que asevera. Quedó plenamente demostrado en el plenario los extremos temporales de la relación laboral y los elementos constitutivos del contrato de trabajo, por lo que sin asomo de duda se debe impartir la confirmación a la sentencia objeto de recurso emitida por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira en audiencia adiada seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022) por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Suárez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a6c004218ab4bb766f88884c1b79c4e9049c0a644c5355a79691f8f7c81b6d**

Documento generado en 27/03/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>